



León, 9 de septiembre de 2019

Ayuntamiento de Cacabelos
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
CACABELOS - 24540 (LEÓN)

Asunto: Barreras urbanísticas

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20171888**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de múltiples bolardos en las calles Santa María y Las Angustias de ese municipio, que suponen una barrera urbanística que impide la accesibilidad de todas las personas. En concreto, en las siguientes ubicaciones:

- Calle Santa María en la confluencia con la Plaza San Roque (5 bolardos).
- Calle Santa María en la confluencia con la calle Beatriz de Osorio (6 bolardos).
- Calle Santa María en la confluencia con la Calle Carpinteros (3 bolardos).
- Calle Santa María frente al número 52 (1 bolardo en el centro de la calle).
- Calle Santa María frente al número 29 (1 bolardo en el centro de la calle).
- Calle Santa María en la confluencia con la Calle Puente Nuevo (2 bolardos).
- Calle Santa María en la confluencia con la Plaza Mayor (3 bolardos).
- Calle las Angustias en la confluencia con la Plaza Doctor Genadio (4 bolardos).
- Calle las Angustias frente al Museo MARCA (una vagoneta en el centro de la calle).
- Calle las Angustias en la confluencia con la Carretera de Arganza (2 bolardos).

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en dos ocasiones en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha petición de información, finalmente se nos remitió informe en el que se hacía constar que se han peatonalizado las calles Santa María y Las Angustias lo que ha supuesto la colocación de bolardos en determinados entronques para evitar la circulación de vehículos por las mencionadas vías.

Según manifestaciones de esa entidad local, la colocación de los bolardos, ya sean fijos o pilonas retráctiles, se realiza sin que ello suponga obstaculizar el paso ni la accesibilidad de los peatones y la vagoneta que estaba situada frente al Museo MARCA no solo no obstaculizaba el paso a los viandantes sino que estuvo colocada de manera temporal con motivo de la exposición "Menudo Bierzo" que finalizó el 27 de enero de 2018.

Por último señala el Ayuntamiento que la adopción de medidas de peatonalización siempre genera incomodidad y malestar en la ciudadanía y que Cacabelos no será una excepción a lo que ocurre en cualquier ciudad, pero insiste en que una vez que nos acostumbremos a la nueva situación se dejarán de apreciar los inconvenientes.

A la vista de lo anterior, se amplió nuestra solicitud de información dirigiéndonos nuevamente a ese Ayuntamiento hasta en cuatro ocasiones requiriéndole un informe técnico en el que se detallasen los siguientes datos en relación con los bolardos existentes en cada una de las ubicaciones objeto de este expediente:

1. Si respetan el espacio de paso libre mínimo establecido en la normativa vigente.
2. Altura y ancho.
3. Separación entre ellos.
4. Si cumplen las condiciones específicas exigidas en materia de accesibilidad.
5. Si en algún caso invaden los itinerarios peatonales.

Hasta el momento y a pesar de las reiteraciones realizadas no se ha recibido la información solicitada. Ante esta situación y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido procede desde esta Institución hacer a ese Ayuntamiento ciertas precisiones que puedan colaborar a resolver el problema que planea la queja presentada.

La palabra bolardo proviene del vocablo inglés bollard y ha sido incorporado a nuestra lengua con la definición de «obstáculo de hierro, piedra u otro material colocado en el suelo de una vía pública y destinado principalmente a impedir el paso o aparcamiento de vehículos». Los bolardos, normalmente, se instalan para proteger zonas peatonales o frecuentadas por peatones o ciclistas. Las calles de nuestras ciudades cada



vez presentan más zonas peatonales, lo que puede suponer una ventaja para muchos ciudadanos pero también puede convertirse en un serio inconveniente.

Los bolardos son elementos eficaces para evitar la invasión de aceras y pasos de cebras por los automovilistas, pero también generan riesgos para personas con limitación visual, dificultades a las personas que se desplazan con sillas de ruedas e inconvenientes para los peatones, en general; además, siempre limitan las bandas libres peatonales, cuestiones que indudablemente nos lleva a profundizar en esta materia.

Desde PREDIF, Plataforma Representativa Estatal de Personas con Discapacidad Física se mantiene que en los últimos tiempos, la particularidad de las aceras resulta alterada con demasiada frecuencia y se han convertido en terreno a conquistar, o reconquistar en algunos casos. La amenaza tiene diferentes orígenes, entre los que pueden señalarse los bolardos y similares accesorios instalados en muchas ciudades desde hace años.

Caminar, deambular o pasear se convierte entonces en una pequeña carrera de obstáculos y el disfrute del paseante se torna en auténtico suplicio o, lo que es peor, en una aventura peligrosa. Es así, sobre todo, en el caso de las personas con discapacidad, como son los ciegos, que han sufrido en demasía la amenaza de los bolardos y otros ejemplos de mobiliario urbano, o las personas con movilidad reducida, que bastante tienen con lograr acceder a algunas aceras que no están rebajadas o que están mal rebajadas o sortear diferentes impedimentos...

La especial trascendencia que la instalación de bolardos tiene para los peatones con problemas de movilidad que se sienten expulsados y excluidos de los espacios públicos por su excesiva e indiscriminada presencia hace que resulte indispensable recordar el marco jurídico que la regula.

La Constitución Española en su artículo 9.2 atribuye a los poderes públicos la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Asimismo, les atribuye la tarea de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

En este precepto constitucional se condensa de forma clara y directa el objetivo subyacente de toda la actividad pública realizada en torno a la consecución de un ámbito libre de barreras para todos los ciudadanos, en pro de una garantía real y efectiva de una digna calidad de vida para todos.

En relación con las personas con discapacidad, el artículo 49 ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de sus derechos. En cumplimiento de este mandato



constitucional, se dictó la Ley 51/2003, de 2 diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que supuso un renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad, centrándose especialmente en dos estrategias de intervención: la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal.

La necesidad de adaptar nuestra normativa al nuevo enfoque impulsado por la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea de las Naciones Unidas, ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, motivó la aprobación de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, que contenía un mandato dirigido al Gobierno en orden a la refundición, regularización y armonización de la legislación sobre la materia.

En ejercicio de esa habilitación, se dictó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

El artículo 2 del citado Texto Refundido, define accesibilidad universal como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de “diseño para todos” y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

En efecto, debido al natural transcurso de la vida, la gran mayoría de las personas se pueden ver afectadas por problemas de movilidad y/o de comunicación, por tanto, la accesibilidad no es sólo una necesidad para las personas con discapacidad, sino una ventaja para toda la ciudadanía (personas mayores, mujeres embarazadas, carritos de bebés...).

Conviene destacar que son normas básicas dictadas al amparo del título competencial atribuido al Estado por el artículo 149.1.1ª de la Constitución para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de su derecho:

a) El Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones; que, por un lado, fue desarrollado por la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, en la que se establece el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos



urbanizados, y que, por otro, contiene el mandato para la incorporación y desarrollo en el Código Técnico de la Edificación de las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas para el acceso y utilización de los edificios, esto último llevado a cabo por el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero.

b) La Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por el que se desarrolla el Documento Técnico de condiciones básicas de Accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Esta norma concreta el mandato contenido en la disposición final cuarta del Real Decreto 505/2007, ya citado, que demanda la elaboración de un documento técnico de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados por medio de Orden del Ministerio de Vivienda.

Desarrolla asimismo los criterios y condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, aplicables en todo el Estado, presentados de forma general en el mencionado Real Decreto.

Estos criterios son producto de la experiencia de intervención para la mejora de la accesibilidad en España a lo largo de más de un decenio dedicado al desarrollo y aplicación de normas autonómicas, la realización de planes y obras de accesibilidad en municipios y edificaciones, la investigación y aplicación de avances técnicos, o la acción institucional de las administraciones públicas y el movimiento asociativo de personas con discapacidad. Gracias a todo ello la sociedad está más preparada para reconocer las ventajas de la accesibilidad universal y hacerlas suyas.

Respecto al asunto concreto que nos ocupa, en su artículo 29 señala textualmente

“Los bolardos instalados en las áreas de uso peatonal tendrán una altura situada entre 0,75 y 0,90 m, un ancho o diámetro mínimo de 10 cm y un diseño redondeado y sin aristas.

Serán de un color que contraste con el pavimento en toda la pieza o, como mínimo en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas.

Se ubicarán de forma alineada, y en ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible ni reducirán su anchura en los cruces u otros puntos del recorrido”.

En Castilla y León dos son los textos fundamentales que abordan esta cuestión: la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras y el Decreto 217/2001, de 30 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

La Ley de accesibilidad y supresión de barreras responde al legítimo ejercicio de



las propias competencias que con carácter de exclusivas, de acuerdo con la Constitución, le confiere el Estatuto de Autonomía en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda, Transportes y en materia de Acción Social.

Señala en su artículo 14 lo que debe entenderse por itinerario peatonal y define así mismo estas zonas como aquellos espacios públicos destinados al tránsito de peatones o mixto de peatones y vehículos.

Los itinerarios deberán ser accesibles a cualquier persona, para lo cual se tendrán en cuenta la anchura mínima de paso libre de cualquier obstáculo.

Establece que reglamentariamente se fijarán las características, así como las condiciones del diseño y trazado relativas, entre otros aspectos al ancho libre mínimo de las aceras, sus pendientes transversales, la altura máxima de los bordillos de separación de las zonas de tránsito peatonal y de vehículos y la disposición de los elementos de protección que puedan afectar a los recorridos peatonales.

En este sentido, el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras señala en su artículo 16 que se deberá entender por espacio de paso libre mínimo aquel que estando destinado al uso de peatones presenta una anchura de paso libre de 1,20 metros y una altura de paso libre de 2,20 metros, y al menos cada 50 metros presente una zona en la que se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos.

Continúa señalando su artículo 17 relativo al mobiliario urbano que cualquier elemento de este tipo que se instale dentro de los espacios libres de uso público, y en los itinerarios peatonales, se dispondrá de acuerdo con las condiciones de accesibilidad, respetando el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación.

El mobiliario urbano se dispondrá alineado en el sentido del itinerario peatonal, y si se coloca en la acera, deberá instalarse en el lado de la calzada, separado al menos 0,15 metros de su borde.

Respecto de los bolardos señala expresamente que serán de un solo fuste, con una altura mínima de 0,60 metros medida desde la rasante, con una separación entre ellos que estará comprendida entre 1,20 y 2,50 metros.

Con independencia de todo lo anterior, en opinión de esta Institución la instalación de bolardos además de cumplir con la normativa que la regula, como no puede ser de otra manera, debe ser especialmente sensible con las necesidades de las personas con movilidad reducida y no perder de vista el hecho de que esta solución está siendo puesta en tela de juicio tanto desde las asociaciones de personas con discapacidad como en las grandes ciudades donde se está empezando a ser consciente de la problemática que suscita su excesiva ubicación en aceras y zonas de paso.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de ese Ayuntamiento se cumpla la normativa relativa a la instalación de bolardos tanto de los que son objeto de esta queja como de aquellos otros que puedan existir en el término municipal.

Que se valore la posibilidad de sustituir aquellos que no resulten absolutamente indispensables por otras soluciones que resulten más compatibles con el uso de los espacios públicos sin dificultades por todas las personas.

Que en próximas ocasiones se tenga en cuenta la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López